

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 19 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21999 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de fecha 24 de julio de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 24603, primera columna, Quinto, último párrafo, segunda línea, donde dice: «haya declarado siniestro en dicho daño, gozará de una bonificación», debe decir: «haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación».

En la misma página, segunda columna, Tercera, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Productos asegurables.-Son producciones asegurables las», debe decir: «Producciones Asegurables.-Son producciones asegurables las». Y en la línea sexta, donde dice: «protección durante la primera fase del desarrollo de la planta, y siempre», debe decir: «protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre».

En la página 24606, primera columna, Vigésima tercera, último párrafo, tercera línea, donde dice: «buenas condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido», debe decir: «condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido».

En la página 24607, primera columna, zona II, donde dice: «Zona II», debe decir: «Zona III».

22000 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 24347, segunda columna, Primera, Helada, segunda línea, donde dice: «en los tejidos origine una pérdidas en el producto asegurado por muerte», debe decir: «en los tejidos origine una pérdida en el producto asegurado por muerte».

En las mismas página y columna, Primera, producción potencial esperada, primera línea, donde dice: «Poducción potencial esperada: Es la que podría obtenerse en cada», debe decir: «Producción potencial esperada: Es la que podría obtenerse en cada».

En la página 24351, primera columna, Decimocuarta, Flores, primera línea, donde dice: «Aster, clavel, miniclavel, solidaster y paniculatura. Para que», debe decir: «Aster, clavel, miniclavel, solidaster y paniculata. Para que».

En la página 24352, primera columna, zona II, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «de los precios únicos establecidos para las producciones que componen la», debe decir: «de los precios únicos establecidos para las producciones que componen la».

22001 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1991, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Isbanc, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 27 de noviembre de 1990 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Isbanc, Fondo de Pensiones», promovido por «Banco de las Islas Canarias, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Concurriendo «Gaesco Pensiones, Sociedad Anónima», «Sociedad Gestora de Fondos de Pensiones», como Gestora y «Banco de las Islas Canarias, Sociedad Anónima», como Depositario, se constituyó en fecha 25 de marzo de 1991 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro Directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.1 de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Isbanc, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 23 de mayo de 1991.-El Director general de Seguros, Guillermo Kessler Saiz.

22002 *RESOLUCION de 17 de junio de 1991, de la Dirección General de Recaudación, por la que se procede a cancelar las autorizaciones para actuar como entidades colaboradoras con el Tesoro en la gestión recaudatoria correspondientes a la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca» y la «Caja General de Ahorros y Préstamos de la Provincia de Soria».*

Habiéndose procedido por el «Banco de España» a la cancelación de las inscripciones en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular correspondientes a las Entidades «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca» y «Caja de Ahorros y Préstamos de la Provincia de Soria» por haberse fusionado las mismas en la «Caja de Ahorros de Salamanca y Soria» por haberse fusionado las mismas en la «Caja de Ahorros de Salamanca y Soria».

Esta Dirección General procede a cancelar las autorizaciones números 47 y 115 para abrir cuentas tituladas «Tesoro Público, Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda de para la recaudación de Tributos», correspondientes a las citadas Entidades.

Madrid, 17 de junio de 1991.-El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

22003 *RESOLUCION de 28 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/2515/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Jesús Domínguez Matilla en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 28 de junio de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.